



República de Colombia

RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, julio diecinueve ( 19) de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARMANDO MEDINA PAYARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO</b>
<b>MAGISTRADA:</b>	<b>TERESA HERRERA ANDRADE</b>
<b>EXPEDIENTE :</b>	<b>50001- 33 – 33-002– 2014– 00494-01</b>

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido en audiencia inicial el 15 de junio del 2016, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró de oficio la excepción de **CADUCIDAD** y en consecuencia se terminó el proceso judicial.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

1.- Comenta que prestó su servicio militar obligatorio en las filas del **EJERCITO NACIONAL** como Soldado regular, que una vez terminado el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985, y a partir del 01 de noviembre de 2003, por disposición administrativa

Rad. 500013333002-2014-00494-01 NR.

Actor: **ARMANDO MEDINA PAYARES**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**

del Comando de la mencionada Entidad, fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro.

2.- Dice que durante el tiempo que permaneció como Soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003, no obstante, a partir del 01 de noviembre de 2003, fecha en la que obtuvo el status de Soldado profesional, ante una interpretación equivocada de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, la demandada le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% a un salario mínimo incrementado en un 40%.

3.- Expone que el **COMANDO del EJERCITO NACIONAL** anualmente le liquidó el auxilio de cesantías sobre la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 40%.

4.- Anuncia que fue retirado del servicio activo mediante **Resolución No 2715, del 07 de mayo de 2012.**

5.- Indica que con escrito radicado el 26 de marzo de 2014 solicitó ante el **COMANDO del EJERCITO NACIONAL** que en la liquidación de su salario mensual se tomara como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

6.- Que la Entidad accionada dio respuesta de la anterior petición, en forma desfavorable, con oficio No 20145660573801, del 03 de junio de 2014.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo el 15 de junio de 2016 en audiencia inicial decidió declarar de oficio la **EXCEPCIÓN de CADUCIDAD**, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Dice que tomando como fecha el 10 de mayo de 2012, cuando se notifica al hoy demandante la Resolución mediante la cual se reconoció la asignación de retiro al actor, tenía 4 meses para impetrar el presente medio de control de nulidad, toda vez que, la prestación laboral del 20% que hoy exige ante la jurisdicción contenciosa administrativo dejó de ser periódica, desde el mismo momento en que finalizó el vínculo legal y reglamentario que tenía el actor con la Entidad demandada., tan cierto es esto, que goza actualmente de asignación de retiro.

Comenta que pretender que la Administración de Justicia resuelva de foído el medio de control incoado, siendo extemporánea la presentación del libelo, no permite obtener otro resultado, que el de declarar su caducidad.

Trae a colación una sentencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, que trató el tema de la homologación de los miembros de la **POLICIA NACIONAL** se sub oficiales al Nivel Ejecutivo, por cuanto en estos, casos según la Alta Corporación se debe demandar la Resolución que suspendió los emolumentos desde el año 1995, indicando a su vez que no puede predicarse que tengan el carácter de prestaciones periódicas, porque al finiquitar la relación laboral, dejan de ser periódicas, al expedirse un acto de reconocimiento definitivo al momento de la desvinculación del servicio.

Concluye que se debe rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** (CD- AUDIENCIA INICIAL fl 86 C-1ª inst.).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra el anterior proveído interpuso recurso de apelación el apoderado del demandante, quien expresa que el actor presentó derecho de petición el 26 de marzo de 2014, habiéndose retirado el 07 de mayo de 2012, y que si dejó pasar ese tiempo prudencial, también es, que a la fecha y dentro del expediente no se encuentra notificación de dicha petición, al igual que la del acto administrativo, por tal razón no existe certeza de cuando se le notificó y si efectivamente operó o no la caducidad, además, que la asignación de retiro es una prestación periódica en vista de que la recibe mes a mes, y a pesar de que cambió de **EJERCITO** a la **CAJA DE RETIRO**, sigue siendo su asignación (CD AUDIENCIA INICIAL fl 86 C-1ª inst.).

### **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

El apoderado judicial de la Entidad demandada acepta la decisión adoptada, pues la prestación que se reclama ha dejado de ser periódica, desde el momento en que fue desvinculado del servicio activo el demandante, esto es, desde el año 2012.

Que el demandante fue retirado mediante una Resolución del 2012, pero el acto que se aportó en la demanda corresponde a una persona diferente, **JOSE DAVID CUENCA DIAZ**, lo que probatoriamente puede llegar a alterar la determinación

Rad. 500013333002-2014-00494-01 NR.

Actor: **ARMANDO MEDINA PAYARES**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**

del Despacho, no es suficiente frente a la propia afirmación, que de acuerdo a las normas procesales civiles constituye una confección de la parte actora, cuando ella misma en su escrito de demanda en el hecho 11, expresó que fue retirado del servicio activo mediante una Resolución del año 2012, lo que quiere decir, que al momento en que elevó la solicitud de reconocimiento y pago del derecho que pretende le sea reconocido en sede judicial, esto es, en el año 2014, ha transcurrido un tiempo más que prudencial para elevar la solicitud.

Afirma que hay asignación de retiro, y no se está cuestionando, sino el salario devengado desde el mes de noviembre de 2003, cuando paso a ser Soldado profesional, hasta el momento en que se retiró.

Solicita mantener incólume la decisión proferida por la Jueza de 1ª instancia, (CD AUDIENCIA INICIAL fl 86 C-1ª inst.).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que decide sobre las excepciones previas, proferidos por los Jueces Administrativos de este Distrito (Artículo 180, numeral 6º, inciso 4º C.P.C.A.).

En virtud de que la decisión apelada pone fin al proceso, de acuerdo con el artículo 125 del C.P.C.A., corresponde a la Sala conocer del presente asunto.

Es preciso indicar que independientemente de la decisión que se adopte, ya sea confirmando o revocando el proveído impugnado, tal competencia se mantiene inalterable, toda vez que, fue la misma Ley la que determinó que los autos que ponen fin al proceso deben ser conocidos por la Sala, en otras palabras, la competencia para resolver viene determinada por la naturaleza de la decisión de primera instancia recurrida en la alzada, por lo que si el auto interlocutorio impugnado es de aquellos cuya naturaleza corresponde a los enumerados en los numerales 1 al 4 del artículo 243 del C.P.C.A., la competencia para resolver está en cabeza del Órgano Colegiado, sin que esto pueda ser alterado ni por los sujetos procesales ni por el Juez.

Así lo expresó el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 24 de abril de 2013, Sección 3ª, Subsección C, C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**, radicado 52001-23-31-000-2011-00371-01 (42276) A, que si bien, dicha interpretación se fundamentó en el anterior C.C.A, no obsta para que pueda ser aplicada a los asuntos que son regulados por el C.P.C.A, pues su redacción no varió. Sostuvo:

(...)

En este orden, para elaborar la tarea interpretativa del precitado artículo, deberá identificarse cual es el objeto de la apelación, lo que permitirá definir si es la Sala o el Consejero Ponente, quien está investido para conocer de la controversia, al margen de la decisión que resuelva. Y en este punto, cobra vigencia afirmar que la competencia no puede definirse a partir de la decisión de fondo que se adopte o según lo alegado en el recurso<sup>1</sup>. Y no es posible que la determinación de la competencia dependa del sentido de la decisión que resuelve el recurso interpuesto, pues se soslayaría el carácter de orden público, y el principio de legalidad que debe investir a las normas procesales y al derecho procesal en general.

Así las cosas, se enfatiza en la no disponibilidad de sus normas ni por parte de los particulares ni de los jueces en ejercicio de sus funciones, además de su aplicación obligatoria, general y abstracta<sup>2</sup>; como corolario de lo anterior, se tiene que la competencia funcional por ser una norma de organización jurisdiccional, debe definirse *ex ante* al conocimiento del juez de la controversia.

Además corresponde subrayar que, la competencia para resolver viene determinada por la naturaleza de la decisión de primera instancia recurrida en la alzada, lo que es igual a decir que como factor para atribuirle además del funcional, la norma la asignó atendiendo a la naturaleza de las providencias sometidas al recurso.

De las ideas expuestas, se tiene que la competencia por ser un presupuesto procesal y una norma de organización jurisdiccional, viene determinada por la ley. De ninguna manera, puede alterarse por disposición de los sujetos procesales ni del juez.

(....)

En otros términos, el hecho de que la decisión que se adoptará en segunda instancia sea la de revocar el auto impugnado, ello no puede constituir un aval para que se modifique o altere la competencia funcional para la expedición de la respectiva providencia. En efecto, a modo de ejemplo, si el auto apelado es aquél que declaró terminado el proceso por conciliación judicial y, en el trámite de la segunda instancia, se advierte que es procedente la revocatoria del proveído para, en su lugar, determinar que se continúe con el curso del proceso, no existe fundamento nomoarquico o legal que permita concluir que el auto del ad quem

<sup>1</sup> La Competencia constituye una materia de orden público que el Juez (unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto, sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado en el respectivo recurso”.

<sup>2</sup> MESA CALLE, María Cecilia. “Derecho Procesal Civil. Parte General”.Bogotá. 2004. biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 83.

Rad. 500013333002-2014-00494-01 NR.

Actor: **ARMANDO MEDINA PAYARES**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**

deje de ser de Sala para ser competencia del Magistrado Ponente.

Una posición contraria supondría la modificación de la competencia dependiendo la decisión que se vaya a acoger por parte del ad quem, lo cual deviene inadmisibile. Por lo tanto, si el auto apelado es de aquellos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 del C.C.A., la competencia se mantiene inalterable y, por ende, corresponderá su definición a la respectiva Subsección o Sección del Consejo de Estado, con total independencia del sentido de la decisión, es decir, sin que sea relevante determinar si se confirmará o revocará la providencia impugnada.

Tenemos que el artículo 164 del C.P.C.A, señala la oportunidad para presentar la demanda, que para el caso de la de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el numeral 2º, literal d, consagró un término de **4 meses**, contados a partir del día siguiente de la publicación, **notificación**, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Significa esto, que una vez pasado dicho término, **imposibilita al interesado de demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativo.**

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la respectiva acción ha vencido, lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción. **El término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Como lo ha manifestado el **H. CONSEJO DE ESTADO**, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del correspondiente medio de control dentro del plazo establecido por el Legislador, indicando al respecto que *“La caducidad se configura cuando ha vencido el plazo establecido por la ley para el ejercicio de uno los medios de control judicial. Así pues, la caducidad puede entenderse como el fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de un medio de control judicial pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley<sup>3</sup>.”*

---

<sup>3</sup> Auto interlocutorio del 23 de agosto de 2013, Sección 3ª, Subsección A, C.P, **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**, radicado No 11001-03-26-000-2013-00057-00 (47036).

Rad. 500013333002-2014-00494-01 NR.

Actor: **ARMANDO MEDINA PAYARES**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**

## CASO CONCRETO

El A Quo en audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2016 declaró de oficio la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, al considerar que desde el momento en que finalizó el vínculo laboral del actor con la Institución demandada, la prestación laboral del 20% que reclama en esta jurisdicción, deja de tener la connotación de periódica, por lo que debió impetrar el presente medio de control dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución que le reconoció la asignación de retiro.

La apoderada del demandante manifiesta no estar de acuerdo con tal decisión, pues no consta la fecha de notificación del acto administrativo demandado, lo que no permite determinar, a ciencia cierta, si operó o no el fenómeno de la caducidad, además, que la asignación de retiro si reviste la naturaleza de ser una prestación periódica.

La Sala **REVOCARÁ** la decisión de 1ª instancia por lo siguiente:

En primer lugar, es de aclarar que en la demanda no se discute la liquidación de la asignación de retiro ni las partidas computables que se tuvieron en cuenta en la misma, tan cierto es esto, que no se incluyó como parte en el extremo pasivo de la presente Litis a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, Entidad a la que le corresponde el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro de los integrantes de las **FUERZAS MILITARES** ( artículo 3, numeral 10 Ley 923 de 2004).

Entonces, el término de caducidad no puede contarse a partir del día siguiente de la notificación de la **Resolución No 2715, del 07 de mayo de 2012**, mediante la cual se ordena reconocer y pagar una asignación de retiro, pues no fue el acto administrativo demandado, aunado a que, el acto que reconoce una asignación de retiro no está sujeto a plazo alguno para demandar, por ser esta una prestación de carácter periódica y es recibida de forma vitalicia, por lo que ha sido asimilada por la jurisprudencia a la naturaleza de una pensión de vejez<sup>4</sup>, y como bien lo afirmó el apoderado de la Entidad demandada, dicha Resolución hace referencia a una persona distinta a la hoy demandante, luego, no puede declararse la caducidad sobre un acto administrativo que no modificó ni afectó la situación particular del accionante.

---

<sup>4</sup> Sentencia C- 423 de 2004.

Rad. 500013333002-2014-00494-01 NR.

Actor: **ARMANDO MEDINA PAYARES**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**

De otro lado, considera este Juez Colegiado que tanto la Jueza de 1ª instancia como el apoderado de la Entidad demandada, confunden las consecuencias jurídicas de no reclamar el derecho en el tiempo prudencial fijado por el Legislador, que atañe a la **PRESCRIPCIÓN**, y el no ejercer la acción judicial correspondiente dentro del término establecido por la Ley, que hace referencia a la **CADUCIDAD**.

Así es que la **PRESCRIPCIÓN** se relaciona con el derecho, mientras que la **CADUCIDAD** se identifica con la oportunidad de acudir a la jurisdicción a instaurar la respectiva acción judicial.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>5</sup>, ha establecido las diferencias de estas 2 figuras de la siguiente manera:

*"(...) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.*

*(...)*

*De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales.*

*(...)*

*Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.*

*Mediante sentencia de 26 de marzo de 2009, actor Jose Luis Acuña Henríquez, radicado 1134-2007 (...) "El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial."*

*En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción, que para el caso de los actos administrativos de carácter prestacional implica la pérdida de los derechos incluidos en cada acto, los cuales pueden solicitarse nuevamente ante la administración, evento en el cual se genera un nuevo acto con un nuevo término perentorio.*

*(...) La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.*

*La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un*

<sup>5</sup> Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Dra. **BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, radicado No 470012331000200300376-01 (1201-2008) C.P. **BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**. Rad. 500013333002-2014-00494-01 NR.  
Actor: **ARMANDO MEDINA PAYARES**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**



lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. (  
....)  
(...) (Subrayas fuera de texto original).

La anterior aclaración se hace, en vista de que tanto el Juez como el apoderado judicial de la Entidad demandada, parten de la premisa de que el medio de control instaurado está caducado, por cuanto el accionante no reclamó en un tiempo prudencial su derecho.

Es preciso decir, que si el interesado **no reclama sus derechos** en un tiempo prudencial fijado por la Ley, conlleva a que los pierda, por la inactividad en su ejercicio, situación distinta a la caducidad, que opera es por no instaurar oportunamente la acción, que en el caso en concreto, hace alusión a demandar el acto administrativo particular que crea, modifica o extingue una situación concreta, en el plazo señalado por el Legislador.

Al momento de que se finalice el vínculo laboral o se haga exigible el derecho, la persona debe reclamar ante su empleador los derechos salariales y prestacionales que considera esta en la obligación de reconocérselos, en el término que para el efecto ha estipulado la Ley, pues de no ejercerlos puede llegar a perderlos.

En el caso en concreto, se informa en la demanda que el actor se retiró del servicio con **Resolución No 2715 del 07 de mayo de 2012** ( hecho 11 de la demanda), que aunque se observa que esta corresponde a una persona totalmente diferente, es una cuestión que debe ser analizada cuando se estudié de fondo el asunto.

También se comenta que radicó un derecho de petición, el 26 de marzo de 2014 ( hecho 12 de la demanda), donde reclamó ante la Entidad demandada la reliquidación y el reajuste del servicio del 20% de su asignación básica, esto es, que se tomará el salario básico incrementado en un 60%, que era lo que devengaba cuando perteneció al régimen de soldado voluntario, y que según él no perdió tal derecho por el hecho de haber pasado a Soldado profesional, petición que obra a folios 20 a 22 del cuaderno de 1ª instancia.

Como se observa con esa reclamación, lo que hizo el demandante es **exigir el derecho** que él considera que le asiste en sede administrativa, por lo tanto, si lo reclamó o no dentro del término prudencial prescrito por el ordenamiento jurídico, es un aspecto que atañe es a la prescripción de derechos, cuestión que será analizada en la respectiva sentencia una vez se establezca si tiene o no derecho a lo pretendido.

Frente a esa petición, la Entidad respondió negativamente con Oficio No 20145660573801: MDN-CGFM- CE- JEDH-DIPER-NOM ( fl 24 C- 1ª inst), respecto del cual el Legislador ha establecido un plazo para demandar su nulidad, que como se vio, para el caso en concreto, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Ahora bien, como el demandante fue retirado del servicio, la diferencia salarial de la asignación básica que devengó en servicio activo y que es objeto de reclamación ante esta jurisdicción, perdió su característica de periódica, porque como lo ha indicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la periodicidad del salario y demás prestaciones sociales se predica mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho contrario a las pensiones, no es vitalicio. Así lo señaló en auto interlocutorio del 01 de octubre de 2014, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), C.P. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN:**

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, **habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuitu personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante **ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR** desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos. (Negrillas fuera de texto).**

En consecuencia, el acto administrativo demandado, antes mencionado, está sujeto al plazo de caducidad consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.C.A..

No obstante, revisado el expediente no existe constancia de notificación del acto administrativo acusado, para de esa manera determinar si el presente medio de control fue incoado por fuera del plazo estipulado en la Ley, siendo un deber del actor haberlo allegado con la constancia de su notificación (artículo 166, numeral 1 C.P.C.A), sin embargo, esto no lo hizo, como tampoco el Juez advirtió tal falencia al momento de

Rad. 500013333002-2014-00494-01 NR.

Actor: **ARMANDO MEDINA PAYARES**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**

admitir la demanda, empero, a la fecha la Entidad demandada no ha allegado los antecedentes del acto administrativo acusado, pese a haber sido esto requerido en el auto admisorio, donde se podrá avizorar la fecha de la notificación de aquel, y así concretar si en realidad se presentó la caducidad de la acción.

Para la Sala en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, se dispondrá revocar el auto impugnado, para que continúe el proceso judicial, y sea en la sentencia donde se decida dicho aspecto, una vez se cuenten con más elementos probatorios.

Es preciso aclarar que cuando en la audiencia inicial se declarara una excepción previa, como es la caducidad, lo procedente es terminar el proceso y no rechazar la demanda, bajo el entendido que la demanda ya fue admitida y, por lo tanto, no puede hablarse posteriormente de rechazo, pues esa etapa se encuentra precluida.

Finalmente sea del caso indicar, que el Alto Tribunal de Cierre de esta jurisdicción con auto interlocutorio del 23 de junio de 2016, Sección 2ª, radicado No 85001-3333-002-2013-00060-01, Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VEZ**, con el fin de dictar sentencia de unificación sobre el tema del reajuste salarial solicitado por los soldados profesionales, que antes venían como voluntarios, ordenó oficiar a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** del país, suspender el trámite de los procesos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en los que se debatan asuntos similares **y que se encuentren para proferir fallo de 2ª instancia**, hasta tanto se profiera la sentencia de unificación, situación que no aplicaría para este caso, pues el proceso no entró para proferir sentencia, sino tan solo para determinar si el medio de control instaurado estaba o no caducado, decisión que está consignada en un auto interlocutorio, además, que para su estudio no se requirió hacer referencia al fondo del asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 15 de junio de 2016, de acuerdo a los considerandos esgrimidos en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.029.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**